



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha tres de agosto de dos mil cuatro, el recurrente presentó solicitud de información, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), a la que le correspondió el folio 0000700057904, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, requiriendo:

“1.- Quiénes fueron el director, subdirector y jefe de custodios de la prisión militar del campo militar número uno en el DF del año 1970 a 1982. 2.- La lista de internos militares de dicha prisión, nombre y grado de los años 1973, 1974, 1975 y 1976”.

Otros datos para facilitar su localización.

“3.- Lista de nombres de todas las personas civiles que estuvieron detenidas en los años 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976 en la prisión del campo militar número uno”.

2. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional respondió la solicitud de información indicando lo siguiente:

“PREGUNTA No. 1.

¿QUIÉNES FUERON EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y JEFE DE CUSTODIOS DE LA PRISIÓN MILITAR DEL CAMPO MILITAR NÚMERO UNO EN EL DF DEL AÑO 1970 A 1982?

RESPUESTA.

DIRECTORES.		
GRADO.	NOMBRE.	PERÍODO.
GRAL. BRIG.	ALEJANDRO LUGO DOMÍNGUEZ.	16 NOV. 66, AL 01 OCT. 71.
GRAL. BRIG. DEM.	ROBERTO MUÑOZ SAN ROMAN.	01 OCT. 71, AL 01 SEP. 72.
GRAL. BRIG.	ALEJANDRO LUGO DOMÍNGUEZ.	01 SEP. 72, AL 16 JUL. 78.
GRAL. BRIG.	SAMUEL ANGEL CONTRERAS B.	16 JUL. 78, AL 01 DIC. 78.
GRAL. BRIG. INT.	ALFREDO MERE GROTH.	01 DIC. 78, AL 16 DIC. 82.
GRAL. BRIG.	RAFAEL VARGAS NAVA.	16 DIC. 82, AL 30 ENE. 89.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

ASIMISMO, SE INFORMA A USTED QUE DURANTE EL PERÍODO DE 1970 A 1982, EN EL REFERIDO CENTRO PENITENCIARIO **NO EXISTIÓ** EL CARGO DE “**SUBDIRECTOR**”, CARGO QUE FUE CREADO HASTA EL AÑO DE 1989.

EN RELACIÓN AL CARGO DE “**JEFE DE CUSTODIOS**”, EL MISMO, HASTA LA FECHA, **NO EXISTE** EN LAS PRISIONES MILITARES.

PREGUNTA No. 2.

LISTA DE NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS CIVILES QUE ESTUVIERON DETENIDAS EN LOS AÑOS 1972, 1973, 1974, 1975 Y 1976 EN LA PRISIÓN DEL CAMPO MILITAR NÚMERO UNO.

RESPUESTA.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 13 (VIGENTE DESDE 1917) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; SIN QUE LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PUEDAN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO; SIENDO QUE, EN EL CASO DE QUE EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN CIVIL, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA; POR ESA RAZÓN **DESDE LA CREACIÓN DE LAS PRISIONES MILITARES NO SE HA RECLUIDO O DETENIDO EN ELLAS A “PERSONAS CIVILES”**, SINO ÚNICAMENTE A PERSONAL MILITAR QUE INFRINGE LA DISCIPLINA MILITAR.

PREGUNTA No. 3.

LA LISTA DE INTERNOS MILITARES DE DICHA PRISIÓN, NOMBRE Y GRADO DE LOS AÑOS 1973, 1974, 1975 Y 1976.

RESPUESTA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN IV, 18 FRACCIÓN II, 20 FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 47 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY Y DÉCIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; **ES CONSIDERADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN LOS NOMBRES DE LOS MILITARES QUE ESTUVIERON INTERNOS EN EL REFERIDO CENTRO CARCELARIO POR INFRINGIR LA DISCIPLINA MILITAR, CONSIDERANDO QUE LA REVELACIÓN DE DICHS NOMBRES AFECTARÍA LOS DERECHOS**



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

INDIVIDUALES DE LOS REFERIDOS MILITARES Y PONDRÍA EN PELIGRO SU VIDA PRIVADA E INTIMIDAD.”

3. Con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional a su solicitud de información, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Negativa de información en puntos 2 y 3. En el punto 2 se solicitó información sobre el registro de personas civiles que estuvieron detenidas entre los años 1972, 73, 74, 75 y 76 en la prisión militar del Campo Militar No. 1 ya que hay decenas de testimonios de gente que fue recluida en ese centro. En el 3 se solicitó la resolución de internos militares recluidos en dicha prisión en esa misma época.”

Información solicitada.

“Lista de nombre de todas las personas civiles que estuvieron detenidas en los años 1972,73,74,75 y 76 en la prisión del Campo Militar No. 1 y lista de internos militares, nombre, grado durante el mismo lapso”.(sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:

“Reglamento de prisiones militares en lo referente a los mecanismos de registro de entradas y salidas de toda persona que visita los centros. Informes del director de la prisión respecto al mantenimiento de áreas donde estuvieron civiles recluidos.”

4. Con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **901/04** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. Con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, ordenando se corra traslado a la Secretaría de la Defensa Nacional, y se haga saber a las partes del derecho que les concede la Ley para que puedan formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

6. Con fecha seis de septiembre de dos mil cuatro mediante correo electrónico se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

86 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

7. Con fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, por oficio número **IFAI/AGRV/0417/04**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, suscrito por el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se notificó a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de su Comité de Información, la admisión del recurso de revisión, otorgándole plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en el que se le notifique, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

8. Con fecha quince de septiembre de dos mil cuatro, el Presidente del Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional presentó ante este Instituto el oficio número **4784** de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro por medio del cual hizo valer lo siguiente:

“En relación con su acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2004, mediante el cual se emplaza a esta Secretaría de la Defensa Nacional a través de su Comité de Información, para que formule alegatos dentro del Recurso de Revisión número 901/04 interpuesto por el C. recurrente, por no estar conforme con la respuesta de esta Dependencia del Ejecutivo Federal se hace de su conocimiento lo siguiente:

El 3 de agosto de 2004, mediante folio número 0000700057904 el peticionario solicitó que esta Secretaría de Estado, le proporcione las listas de nombres de las personas civiles que estuvieron detenidas en el periodo 1972-1976 en la prisión del Campo Militar número 1, así como la de los internos militares en dicha instalación, señalando nombre y grado dentro del mismo periodo.

Con fundamento en los artículos 13 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracc. II, 20 Fraccs. II y IV, 21, 42, 46 y 63 Fracc. VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 27, 37, 40 y 41 de su Reglamento, se hace de su conocimiento que respecto al primer requerimiento, esta Dependencia del Ejecutivo Federal no cuenta en sus archivos con datos que establezcan la presencia de personal civil recluido en la prisión del Campo Militar número 1-A, de esta ciudad, motivo por el cual no se esta en posibilidad de proporcionar información inexistente.

Por lo que refiere a la segunda petición, el artículo 18 del ordenamiento ya señalado dispone que la información que requiere el solicitante, se encuentra clasificada como confidencial, ante lo cual esta Secretaría de Estado tiene la obligación de protegerlos, hasta que el titular del mismo acceda por escrito que se otorguen, por lo que al no contarse con el consentimiento del particular, está en imposibilidad de hacerlos públicos, ya que de lo contrario, se incurriría en una responsabilidad administrativa



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

como lo prevé el numeral 63 fracción V de la citada Ley, independientemente de la responsabilidades civiles y penales que procedan.

Cabe destacar que al difundir que una persona estuvo interna en una prisión militar, por haber sido procesada o en cumplimiento a una sentencia dictada por la autoridad judicial del ramo sin su consentimiento, afectaría la intimidad del titular, así como la de su familia causándole un perjuicio hacia sus derechos individuales, como lo señala el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, solicito a ese Instituto se tengan por reproducidos los presentes alegatos en tiempo y forma, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. recurrente; además que en el momento procesal oportuno, se confirme la respuesta otorgada por esta Secretaría, archivándose como asunto totalmente concluido.”

9. A la fecha de la presente resolución, no se había recibido en este Instituto escrito del recurrente en el cual manifestara lo que a su derecho convenga ni presentado alegatos.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es competente en términos de lo establecido en los artículos 37 fracción II, 49, 50 y 55 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 17 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; y, 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

Segundo. De la solicitud de acceso a la información se desprende que el recurrente requirió de la Secretaría de la Defensa Nacional -la dependencia- los siguientes contenidos de información:

1.- Quiénes fueron el director, subdirector y jefe de custodios de la prisión militar del campo militar número uno en el Distrito Federal del año 1970 a 1982.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2.- La lista de internos militares del campo militar número uno en el Distrito Federal, nombre y grado de los años 1973, 1974, 1975 y 1976.

3.- Lista de nombres de todas las personas civiles que estuvieron detenidas en los años 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976 en la prisión del campo militar número uno en el Distrito Federal.

La dependencia respondió dando acceso al contenido de información identificado con el numeral 1 –uno-, y clasificó la información relativa al contenido de información identificado con el número 2 – dos- con fundamento en los artículos 13 fracción IV, 18 fracción II, 20 fracciones II y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley, 47 del Reglamento de la Ley y décimo noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en adelante los Lineamientos Generales, y declaró la inexistencia del contenido de información identificado con el numeral 3 –tres-.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión que se analiza y manifestó que se le estaba negando el acceso a la información en el caso de los contenidos dos- y tres-, argumentando para este último caso que hay decenas de testimonios sobre el personas civiles que fueron recluidas en ese lugar.

Por otro lado, en su recurso, el recurrente solicita un nuevo contenido de información, referente al *“Reglamento de prisiones militares en lo referente a los mecanismos de registro de entradas y salidas de toda persona que visita los centros. Informes del director de la prisión respecto al mantenimiento de áreas donde estuvieron civiles recluidos”*.

De conformidad con los artículos 55, fracción III de la Ley, y 89 de su Reglamento, durante el procedimiento del recurso de revisión debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, y subsanarse las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos. En el presente caso, este Instituto considera que el recurrente varió su solicitud en el recurso de revisión y solicitó acceso a un contenido de infomación adicional, situación que en términos de lo que establece la propia Ley debe ser materia de una nueva solicitud, y no objeto del recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

de la misma, es decir, la resolución impugnada debe ser apreciada en función de los términos en que la solicitud original fue planteada ante la dependencia.

De conformidad con lo expuesto, el análisis de la presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia del recurso de revisión respecto de los contenidos de información identificados con los numerales dos y tres.

Tercero. Respecto del contenido de información identificado con el numeral dos del considerando segundo la dependencia señaló lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN IV, 18 FRACCIÓN II, 20 FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 47 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY Y DÉCIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; **ES CONSIDERADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN LOS NOMBRES DE LOS MILITARES QUE ESTUVIERON INTERNOS EN EL REFERIDO CENTRO CARCELARIO POR INFRINGIR LA DISCIPLINA MILITAR, CONSIDERANDO QUE LA REVELACIÓN DE DICHS NOMBRES AFECTARÍA LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS REFERIDOS MILITARES Y PONDRÍA EN PELIGRO SU VIDA PRIVADA E INTIMIDAD.**”

El artículo 13 fracción IV de la Ley establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en dicho artículo.

El octavo de los Lineamientos Generales prevé que en el supuesto de que los sujetos obligados sustenten su clasificación en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley se debe acreditar el daño que se causaría con la difusión de la información en los términos siguientes:

Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.

La dependencia al motivar la clasificación efectuada se constriñe a indicar que con la difusión de la información, la revelación de dichos nombres afectaría los derechos individuales de los referidos militares y pondría en peligro su vida privada e intimidad, de lo que se desprende que la motivación no es congruente con el fundamento, toda vez que la hipótesis normativa establecida en el artículo 13 fracción IV de la Ley no lleva a cabo la distinción que realiza la dependencia en la respuesta al recurrente, es decir, la afectación a los derechos humanos de los mencionados militares y/o el poner en peligro de su vida privada o intimidad, no son sinónimos de puesta en peligro de la vida, la salud o la seguridad de los mismos. Lo anterior en razón de que las cuestiones relativas a la vida privada y a la intimidad, para efectos de clasificación, se encuentran reguladas por el artículo 18 de la Ley.

Por tanto, no es procedente la clasificación efectuada con fundamento en el artículo 13 fracción IV de la Ley, considerando que la dependencia no aportó elementos objetivos que permitan acreditar el daño presente, probable y específico que se causaría con la divulgación de la información en términos del octavo de los Lineamientos Generales.

En cuanto a la clasificación de la información con el carácter de confidencial el artículo 18 de la Ley establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. A continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte el artículo 3, fracción II de la Ley, señala que por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Al respecto, cabe señalar que aún cuando en principio la información solicitada pudiera ubicarse en el concepto establecido en el artículo 3 fracción II de la Ley, este Instituto analizará la clasificación efectuada considerando la calidad de servidores públicos que presentaban los “internos militares” que se menciona en el contenido de información identificado con el numeral dos del segundo de los considerandos.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Asimismo, el Código de Justicia Militar señala en su artículo 57:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de éste Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

B).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

C).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

D).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

E).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II”.

De lo anterior se aprecia que efectivamente, como lo manifiesta la Secretaría de la Defensa Nacional en su escrito de respuesta al recurrente, los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Teniendo en cuenta lo anterior, la lista de los “internos militares” que se menciona en el contenido de información identificado con el numeral dos del segundo de los considerandos, constituye información de carácter público, toda vez que como ha quedado demostrado se trataba de servidores públicos que se encontraban sujetos a proceso, o bien, sancionados por la comisión de un ilícito, en ambos casos, cometidos en ejercicio o con motivo del servicio público.

A mayor abundamiento, considerando que se trataba de servidores públicos, remunerados con recursos públicos federales, actuando en ejercicio de atribuciones, se llega a la conclusión de que si el ejercicio del servicio público, como su nombre lo indica es público, cualquier consecuencia, positiva o negativa, también lo es, por lo que tampoco procedería clasificar la información con base en esas disposiciones.

La dependencia también invocó como fundamento de su clasificación el décimo noveno de los Lineamientos Generales motivando de la siguiente manera:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN IV, 18 FRACCIÓN II, 20 FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 47 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY Y DÉCIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ES CONSIDERADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

TRATA DE DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN LOS NOMBRES DE LOS MILITARES QUE ESTUVIERON INTERNOS EN EL REFERIDO CENTRO CARCELARIO POR INFRINGIR LA DISCIPLINA MILITAR, CONSIDERANDO QUE LA REVELACIÓN DE DICHS NOMBRES AFECTARÍA LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS REFERIDOS MILITARES Y PONDRÍA EN PELIGRO SU VIDA PRIVADA E INTIMIDAD.

Cabe hacer notar que en el escrito de alegatos presentado por la dependencia con fecha 20 de septiembre de 2004, no se hace alusión alguna al respecto.

El décimo noveno de los Lineamientos Generales establece lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Como se observa de los argumentos transcritos la dependencia invoca un fundamento para clasificar con el carácter de reservada la información, sin motivar de manera alguna respecto de la disposición que sirve de sustento, no actuando en cumplimiento a lo establecido por el artículo 45 de la Ley, 27 y 70 fracción III de su Reglamento, así como el sexto y octavo de los Lineamientos Generales.

Aunado a lo anterior, no se desprende de qué forma otorgar acceso a esta información comprometería la seguridad nacional, en términos de lo dispuesto por el Lineamiento invocado, por lo que este Instituto determina que no procede la clasificación efectuada.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Cuarto. En cuanto al contenido de información identificado con el numeral tres del considerando segundo la dependencia señaló que:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 13 (VIGENTE DESDE 1917) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; SIN QUE LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PUEDAN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO; SIENDO QUE, EN EL CASO DE QUE EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN CIVIL, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA; POR ESA RAZÓN **DESDE LA CREACIÓN DE LAS PRISIONES MILITARES NO SE HA RECLUIDO O DETENIDO EN ELLAS A “PERSONAS CIVILES”**, SINO ÚNICAMENTE A PERSONAL MILITAR QUE INFRINGE LA DISCIPLINA MILITAR.

El artículo 42 de la Ley señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Como ha quedado plasmado en los antecedentes 2 y 3 de la presente resolución la dependencia declaró la inexistencia de la información solicitada, al indicar que en los archivos de dicha dependencia no existen documentos relacionados con el asunto consultado.

Al respecto, cabe señalar que en caso que información solicitada no obre en los archivos de la dependencia, se debe observar el procedimiento establecido en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento, los cuales establecen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlo; en caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida, la cual deberá ser entregada al recurrente.

Quinto. Ahora bien, de conformidad con los antecedentes arriba citados y dado que los mismos son del dominio público, no resulta plausible la afirmación categórica y tajante de la Secretaría de la Defensa Nacional en el sentido de que “desde la creación de las prisiones militares no se ha recluido o detenido en ellas a personas civiles”, toda vez que este Instituto realizó una búsqueda de información en la dirección electrónica <http://www.lacrisis.com.mx/querrasucia270704.htm>, y encontró que existen diversas investigaciones realizadas por la “Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos” que señalan que en los años setenta a consecuencia de la denominada “Guerra Sucia” algunos individuos presuntamente estuvieron presos en cárceles clandestinas del Campo Militar Número Uno.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, este Instituto encontró la Recomendación 26-2001, en la dirección electrónica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/2001/rec26-2001.htm>, en la cual se mencionan el nombre de cuatro civiles que aparecen en los registros de presidiarios de aquel campo militar. Dicha información se genera a partir de las investigaciones que realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales le permitieron allegarse de información relativa a detenciones, interrogatorios, cateos, reclusiones ilegales y listas de personas que estuvieron recluidas en el Campo Militar número uno.

En este contexto, la Secretaría de la Defensa Nacional debe otorgar acceso a la información solicitada, o en su defecto en caso de que persista en sostener que **“desde la creación de las prisiones militares no se ha recluido o detenido en ellas a personas civiles”**, y por ende, dicha información no obraría en sus archivos, se instruye al Comité de Información para que emita la resolución respectiva y la notifique al recurrente para los efectos legales conducentes, siguiendo el procedimiento citado en el considerando anterior y establecido en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

Asimismo, hágase el presente caso del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que verifique si efectivamente los documentos solicitados no existen en los archivos de la dependencia. Por otro lado, se solicita a dicho Órgano Interno de Control que solicite cualquier documentación que refiera a la información solicitada y, en su caso determine las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Sexto. También, se hace del conocimiento del recurrente que este Instituto resolvió en el expediente 593/04, que recayó a la solicitud de información folio 0000700046104, votado en el Pleno con fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, del cual se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional transfirió al Archivo General de la Nación la información referente a los movimientos sociales y políticos del pasado, según consta en el “Acta de transferencia de documentación de fecha veintidós de enero de dos mil dos”, a la que se adjuntaron 486 cajas con 1,653 legajos, las cuales contenían información de los hechos ocurridos en el Distrito Federal y otras ciudades de la República Mexicana dentro del periodo comprendido de los años de mil novecientos sesenta y cinco a mil novecientos ochenta y cinco.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Lo anterior se hace del conocimiento del recurrente, a efecto de orientarlo respecto de la autoridad que puede contar con información relativa a la solicitud de información que dio lugar al recurso que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE REVOCA** la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que proporcione al recurrente la información relativa a la lista de internos militares del Campo Militar Número Uno en el Distrito Federal, nombre y grado de los años 1973, 1974, 1975 y 1976, y por otro lado, entregue la lista de nombres de personas civiles que estuvieron detenidas en los años 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976 en la prisión del Campo Militar Número Uno en el Distrito Federal, o en su defecto, en este último caso declare la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley citada y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX, 56 párrafo segundo y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, la Secretaría de la Defensa Nacional deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación y, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución, con fundamento en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil tres.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente al domicilio señalado para tales efectos, y a la Secretaría de la Defensa Nacional.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37 fracción VI y XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 de su Reglamento, se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01800 TELIFAI (8354324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700057904

Expediente: 901/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

se comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, José Octavio López Presa y Horacio Aguilar Álvarez de Alba, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Freaner.